

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**MONTERIA – CORDOBA**

Radicado. 2300131030042019-00200-00 (Verbal de Pertenencia).

Corresponde en esta oportunidad nombrar curador ad litem para los Herederos Indeterminados del finado Roberto Uria Ramos Lora, quienes se encuentran emplazados mediante publicación que se hiciera el domingo 16 de Febrero de 2020 en el diario El Espectador.

Por ello, se nombra como curador ad-litem al doctor CARLOS ANDRES ROA MESTRA, perteneciente a la lista de auxiliares de la Justicia. Lo anterior, de conformidad al artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

Además, se advierte que revisado minuciosamente el expediente se encuentran pendientes por resolver las siguientes peticiones.

1. El apoderado judicial del demandante solicita al despacho la declaratoria de pertenencia a favor del señor Carlos Ángel Ramos Reyes, por encontrarse acreditados todos los requisitos de la posesión, esto es, por encontrarse disfrutando el mismo por el termino indicado en la ley con el animo de señor y dueño. Como pruebas anexa copia de la sentencia de 06-Septiembre-1989 protocolizada en la Notaria Segunda de esta ciudad. Tal pedimento será valorado por el Juzgado al momento de proferir sentencia por no encontrarnos en la etapa procesal para ello.
2. Luego, la doctora MARISOL ELENA PIÑA HERNANDEZ, identificada con cedula de ciudadanía número 1.067.891.693 de Montería y tarjeta profesional número 257,494 del C.S de la J., en virtud del poder conferido por la señora Alejandra María Ramos Mejía (C.C. No. 50.921.394) heredera del causante Marcos Ramon Ramos Reyes, contesta la demanda y propone excepciones de mérito.
3. Posteriormente, el vocero judicial de la parte actora en escrito presentado el 13 de Enero de 2021, solicita al Juzgado que se rechace de plano la petición antes mencionada y el reconocimiento de personería frente a la profesional del derecho referida, toda vez que en auto anterior de fecha 11 de Octubre de 2019, se negó el reconocimiento de personería al doctor Aber Mario Revueltas Mora -quien le

fue conferido poder por parte de la señora Alejandra Ramos Mejía-, por no haber indicado la calidad con la que concurría su poderdante a este proceso. Siendo ello así, aduce el memorialista que la señora Ramos Mejía acude nuevamente al proceso mediante poder conferido a otra profesional del derecho, constituyéndose en una actitud temeraria y de mala fe, pues ya tenía conocimiento de la existencia de este proceso, siendo ello así, solicita que se le compulsen copias para que la Fiscalía General de la Nación la investigue por la conducta penal de hacer incurrir al despacho en un error.

En virtud de lo anterior, es oportuno aclarar que si bien la señora Alejandra María Ramos Mejía, en oportunidad anterior confirió poder a un profesional del derecho y en esa oportunidad se negó el reconocimiento de personería frente al mismo por no haber acreditado la calidad de su poderdante, mal podría este Despacho desconocer la situación puesta en conocimiento de la doctora Marisol Elena Piña Hernández, en primer lugar, porque no existe dentro del plenario una providencia que tenga a la señora Alejandra María Ramos Mejía como heredera del demandado (fallecido) Marcos Ramon Ramos Reyes, máxime cuando el Juzgado no tenía conocimiento del fallecimiento del mismo, circunstancia que se acredita con el registro civil de defunción y el parentesco existente entre estos lo acredita con el registro civil de nacimiento de la señora Alejandra María Ramos Mejía.

Bastan los anteriores argumentos para tener a la señora Alejandra María Ramos Mejía como heredera del señor Marcos Ramon Ramos Reyes y ser vinculada al presente proceso, se reconocerá personería jurídica a la doctora Marisol Elena Piña Hernández, apoderada judicial de la señora Alejandra María Ramos Mejía, y como consecuencia de ello, se tendrá por contestada la demanda. Lo anterior, de conformidad a lo preceptuado en los artículos 75 y 96 del C.G.P. Así mismo, se ordenará el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados del causante Marcos Ramon Ramos Reyes, de acuerdo a lo normado en el artículo 108 ibidem, el cual deberá hacerse un día domingo en los medios escogidos por el Despacho, como así se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

Finalmente. se le advierte al vocero judicial de los demandantes que no ha lugar a señalar fecha para la audiencia inicial porque no se encuentra trabada la litis dentro de este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería,

## RESUELVE

**Primero. NOMBRAR** como curador ad-litem de los Herederos Indeterminados del finado Roberto Uria Ramos Lora, al doctor CARLOS ANDRES ROA MESTRA, perteneciente a la lista de auxiliares de la Justicia, quien deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar de conformidad al artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

**Segundo.** Por secretaria comuníquese en tal sentido.

**Tercero.** No acceder a la solicitud de declaratoria de pertenencia presentada por el vocero judicial de la parte actora por no ser el momento procesal para ello.

**Cuarto.** Tener a la señora Alejandra María Ramos Mejía, como heredera del causante Marcos Ramon Ramos Reyes, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**Quinto.** Reconocer a la doctora MARISOL ELENA PIÑA HERNANDEZ, identificada con cedula de ciudadanía número 1.067.891.693 de Montería y tarjeta profesional número 257,494 del C.S de la J., como apoderada judicial de la señora Alejandra María Ramos Mejía, en los términos del memorial poder.

**Sexto.** Tener por contestada la demanda por parte de la señora Alejandra María Ramos Mejía, a través de su vocera judicial.

**Séptimo.** Emplazar a los herederos determinados e indeterminados del finado Marcos Ramon Ramos Reyes, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**Octavo.** Hágase dicha publicación día domingo en los medios escogidos por el Juzgado, esto es, diarios El Tiempo o El Espectador, en la forma dispuesta en el artículo 108 del C.G.P.

**Noveno.** No acceder a la solicitud de rechazo de la contestación de demanda indicada por el apoderado de la parte demandante.

**Decimo.** Negar el señalamiento de fecha para audiencia inicial por no encontrarse trabada la litis dentro de este asunto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**CARLOS ARTURO RUIZ SAEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 004 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6f56f83d98af6343b45038ee6e6d48bd46da45704a28ceb27e11d4de25cebf05**

Documento generado en 15/02/2021 06:04:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**